

GABY PÉREZ

Diputada local

Distrito 14 "2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 17 de enero del 2025.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

RECIBIDO
17 ENE 2025
13:54h
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

Quien suscribe Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, someto a consideración de esa Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaria a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.
P R E S E N T E

Quienes suscriben Diputadas **Elvia Gabriela Pérez López, Eva Diego Cruz** y **Melina Hernández Sosa**, integrantes del grupo parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo precedente, someto a consideración de esta soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca**, basándonos en el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestro marco jurídico local, específicamente la fracción IV del artículo 298 del Código familiar para el Estado de Oaxaca, se establece que, la patria potestad se pierde, por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de **90 días** sin causa justificada.

De lo anterior advertimos y estimamos que, el lapso de tiempo establecido en el artículo de referencia, es muy prolongado en relación a la necesidad de quien deba recibirlos; es decir la necesidad de los alimentos jurídicamente entendida en la vida los acreedores alimentarios, es vital y suma relevancia para la subsistencia misma de quien los recibe.

Por lo que resulta imperioso reformar la fracción en comento para reducir la temporalidad establecida en el Código Familiar, en cumplimiento del principio del interés superior de los menores y adolescentes, el derecho a los alimentos y el debido cumplimiento con las obligaciones que derivan de la patria potestad.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer que, la patria potestad se perderá por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 60 días, sin causa justificada, lo anterior en atención al **Interés superior de niños, niñas y adolescentes.**

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La **Convención sobre los Derechos del Niño** (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, integró en su artículo 3, párrafo 1 que "**... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los *tribunales*, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán realizar una **consideración primordial para ese grupo etario, para así consolidar la prevalencia del interés superior del niño**".**

México, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al especificar en el párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo, lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 **prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.**

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número **2006011**, **20009010** y la tesis número **2008546**. En general esos criterios enfatizan que, los tribunales y las dependencias del Estado, **deberán siempre en sus resoluciones atender al interés superior de la niñez y adolescencia**, y considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, acentuando la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Por lo que, entendemos que, **el interés superior de niñas, niños y adolescentes** es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares **dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos**; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tanto del orden federal y local **tienen la obligación de hacer prevalecer en todo asunto donde intervengan menores, el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Como parte esencial en el desarrollo de las y los menores, existen figuras jurídicas como lo son los **"alimentos"**, que, en nuestra legislación estatal se encuentra regulados en el **Código Familiar para el Estado de Oaxaca**, definiéndolo de la siguiente manera:

Artículo 155.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de las niñas, niños o adolescentes los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas jurisprudencia y tesis ha fijado algunos precedentes, como lo son:

*El **derecho de alimentos** es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para **exigir a otra**, deudor alimentario, **lo necesario para vivir** como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.¹*

*El derecho a los alimentos se origina en el **deber ético de solidaridad** que debería de existir entre los integrantes de un mismo grupo familiar. Este deber de solidaridad es particularmente relevante cuando está en juego la satisfacción de las **necesidades básicas** de uno de los miembros de una familia.²*

*Ese razonamiento encuentra cabida en la doctrina constitucional que hemos establecido en la Primera Sala, en torno a los principios de **proporcionalidad y necesidad que debe respetar cualquier obligación alimentaria**.*

*Con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades de quienes lo requieren, el derecho ha reconocido este **deber ético** elevándolo a la categoría de obligación jurídica, y le ha dado el efecto de trascender el **vínculo familiar para que la obligación subsista aún disuelta esta unión** —como es el caso del divorcio o de la separación de los concubinos—. Protegiendo esta finalidad, el Estado garantiza que se otorguen alimentos a los integrantes de una familia que encuentren en imposibilidad real de obtenerlos.³*

¹ Idénticas consideraciones se sostuvieron en las contradicciones de tesis 389/2011 y 148/2012 resueltas por la Primera Sala.

² Tesis 1a./J. 19/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, abril de 2012, tomo 1, página 291, de rubro: "ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

³ Al respecto, véanse las resoluciones recaídas a la contradicción de tesis 148/2012 y al amparo directo en revisión 4607/2013.

En este contexto, la **obligación de dar alimentos constituye un deber de solidaridad indispensable para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del individuo**. Así, tanto el nacimiento como la subsistencia de la obligación encuentran razón de ser en la debida solidaridad que se espera de una persona, con relación a un integrante de su grupo familiar, quien padece la imposibilidad de procurarse alimentos por sí mismo.⁴

Derivado de lo anterior, entendemos que, el derecho a los alimentos es de orden público, irrenunciable y que comprende todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

Para el caso en particular otro concepto fundamental que nos ocupa es la **patria potestad**, que, de conformidad a lo establecido por el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, la define de la siguiente manera:

Artículo 264.- La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo integral de sus potencialidades. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

En este sentido, citamos la Jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, registro: 2009451, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como

⁴ Véase la sentencia recaída al amparo directo en revisión 4607/2013, op. cit.

*poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad **no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.***

De lo anterior, entendemos que, la **institución de la patria potestad** ha sido definida como la **regulación jurídica de los deberes y derechos** que se reconocen a los **padres y madres** en la legislación civil y/o familiar sobre las y los hijos y sus bienes, **es una función de los padres, establecida sobre todo en interés de los hijos y que consiste esencialmente en cuidar de sus personas y bienes.**

Ahora bien, la patria potestad se configura como **una función que se les encomienda a los padres y madres en beneficio de los hijos e hijas** y que está **dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno filial, acentuándose también la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicho instituto en consideración prioritaria del interés superior de niños, niñas y adolescentes.**

Por cuanto hace a los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, **destaca el deber de protección integral** del niño, niña o adolescente en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección, que encuentran sus límites en el bienestar físico y mental del niño, niña o adolescente; luego entonces el deber de proveer alimentos resulta esencial para la supervivencia y misma de las infancias.

De lo expuesto anteriormente, somos sabedores, que, ante cualquier acción y ejercicio que realizan las autoridades o los poderes públicos, estos deben velar siempre por el principio del interés superior de las infancias y adolescencias, por ello **el interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño o niña"**.

Toda niña, niño o adolescente **tiene el derecho** de crecer en un núcleo que le proporcione, cuidados, amor, la satisfacción de sus necesidades como la **alimentación, salud, educación, y su sano esparcimiento**, por lo cual el Estado, tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos consagrados en nuestra constitución, así como velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, así facilitar a las y los ascendientes, padres, o tutores el cumplimiento de estos derechos.

Dicho lo anterior, la legislación jurídica nacional y estatal, contempla causales por las cuales la patria potestad se puede perder, es así que el Código Familiar local, establece las siguientes:

Artículo 298.- La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado, dos o más veces, a pena privativa de libertad mayor de dos años;

II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos, abandono de sus deberes, violencia vicaria, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;

III. Por la exposición que el que, o los que, ejerzan la patria potestad hicieren de los sujetos a ella, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

*IV. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de **90 días** sin causa justificada.*

De lo anterior advertimos que, la fracción IV establece una **temporalidad muy prolongada**, en el incumplimiento del deber de dar alimentos, es decir las niñas, niños y adolescentes no pueden permanecer tanto tiempo **sin recibir "alimentos"**, que como ya se manifestó comprende todo lo necesario para su subsistencia.

En nuestra labor como integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, los suscribientes estimamos necesario reformar la fracción IV del artículo 298 del Código Familiar de nuestro Estado, lo anterior, con la finalidad de no dejar en desprotección jurídica, las infancias y adolescencias de nuestra entidad por largos periodos de tiempo.

Consideramos que, el legislador al establecer una temporalidad de 90 días, tiempos que a nuestro juicio es muy prolongado, en su momento previó que, durante ese lapso de tiempo pudieran acontecer supuestos e imprevistos que pudieran afectar el cumplimiento de dicha obligación, como por ejemplo que, el deudor alimentario perdiera su fuente laboral, o que eventualmente tuviera alguna complicación médica que tuviera que ser atendida con urgencia, y que dicha circunstancia implica el pago de una cuantiosa cantidad económica, ante ello suponemos sin conceder que, el legislador estimó oportuno y justificado, establecer un plazo prolongado de 90 días para que, ante esos supuesto de fuerza mayor y ante la omisión del deber de dar alimentos, el deudor alimentario tenga la capacidad, de buscar otras fuentes de ingresos a fin de no dejar desprotegido y en estado de vulnerabilidad a quien tenga la obligación de dar alimentos.

Sin embargo, sustentamos nuestra propuesta jurídica, en un estado de necesidad justificante de quien tenga el derecho a recibir alimentos (infancias), pues con independencia de los factores o situaciones que pudieran impedir u obstaculizar su cumplimiento, el plazo de noventa días, es excesivo, por ello la necesidad de reducir esta temporalidad 60 días, en atención al principio de mínimo vital e intereses superior de las infancias.

Como ha quedado claro, la institución de la patria potestad permite transitar hacia un modelo de **responsabilidad parental**, donde los padres y las madres son **reconocidas por la ley** como aquellas personas que tienen el "**privilegio**" de ejercer las funciones parentales esenciales: guiar y orientar a los niños y a las niñas. **Sin embargo, el ejercicio de dicho privilegio conlleva una serie de deberes u obligaciones legales para los padres y madres respecto a la crianza y cuidado de los hijos e hijas**, lo que significa que más que una sanción al progenitor incumplido, debe entenderse **como una medida de protección de la o el menor** y, por ende, debe ser adoptada en beneficio de los mismos, puesto que la intención del legislador no fue sancionar la infracción de los deberes a cargo del padre, **sino fundamentalmente proteger a las infancias y adolescencias.**

La pérdida de la patria potestad no es una medida que tiene por objeto castigar a los progenitores, **sino que a través de ésta se pretende defender los intereses del niño, niña o adolescente** en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor cuando los padres no ejercen el privilegio que implica dicha institución.

Ahora bien, como nos ha quedado claro, el Estado debe proveer lo necesario para lograr el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, por ello, las autoridades y los poderes, como en el caso particular acontece, deben considerar el establecer todas aquellas medidas necesarias, para privilegiar el interés superior de las infancias, en el caso que nos ocupa, por encima del incumplimiento al deber de dar alimentos. Estimamos que con esta reforma de reducir de 90 a 60 días el plazo para que el deudor alimentario pierda la patria potestad por incumplimiento a suministrar alimentos; privilegiamos el interés superior de la niñez y su correcto desarrollo integral de todas las infancias.

En consecuencia y derivado de lo anterior la presente propuesta de reforma al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, por lo siguiente:

- Es acorde a los tratados internacionales, la Constitución Federal y local, así como al **Código Familiar para el Estado de Oaxaca**,
- Es acorde al principio del **interés superior de la niñez**,
- Tutela y protege los Derechos Humanos de las infancias y adolescencias
- Procura garantizar el derecho a los alimentos así y todos los servicios básicos que requieren las niñas, niños y adolescentes para su subsistencia.

Las reglas y normas de convivencia que rigen las relaciones e interacciones de la sociedad deben ser acorde a las realidades actuales, siempre **privilegiando en todo momento el respeto a los derechos humanos y la no discriminación**.

Debemos todas y todos atender al **carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**, como un mandato expreso de la Constitución Federal, el cual se reconoce en su artículo 4, mismo que establece **que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena los derechos de las infancias. Es así como, el principio de **interés superior otorga a la niñez y a la adolescencia un trato preferente**, con la finalidad de garantizar su **desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, por lo que, toda niña, niños y adolescente en el Estado oaxaqueño, tiene derecho a no dejar de percibir los alimentos y crecer en el seno de una familia que le proporcione todo lo necesario para su pleno desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos viable jurídicamente la presente propuesta de reforma al Código Familiar, porque en **primer momento**, es acorde y atiende al carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo el **principio del interés superior del menor**. Mismo principio que se reconoce expresamente en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone *que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*. Así mismo la doctrina de la SCJN, ha sido implacable en establecer que la Constitución y los tratados internacionales, exigen un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de los niños, cuyo ejercicio debe asegurarse a través de una protección intensa y reforzada. Es así que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda y ámbito jurídico donde se vean involucrados sus derechos humanos fundamentales.

En segundo lugar, el **derecho a percibir los alimentos** está consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, esta obligación alimentaria debe respetar el principio de proporcionalidad, en el caso de los alimentos, se traduce en un deber de tomar en consideración las circunstancias del caso en particular, con objeto de que no se fije una carga desproporcionada o irracional sobre el deudor alimentario, pues como es sabido la finalidad primordial de los alimentos es solventar las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes, por esa razón, es preciso que todo deber alimentario se encuentre en estrecha concordancia con las circunstancias reales de la relación familiar de que se trate.

Como ha quedado claro, la patria potestad tiene un **indudable carácter de función tutelar**, de deber y protección, establecida en beneficio de las y los hijos y, por ello, **cuando la conducta de los progenitores ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del niño, niña o adolescente, cabe privar o suspender a aquellos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con lo que establezcan las leyes**.

Por ello, desde este poder legislativo, acordes a la facultad que tenemos, de establecer las medidas necesarias para privilegiar el interés superior de la niñez y su correcto desarrollo integral y afín de que, los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los niños, niñas y adolescentes proponemos la reducción del plazo antes multicitado. Como legisladoras, nuestro deber es realizar las reformas y adiciones necesarias a fin de adecuar el marco normativo de la entidad, que responda a las dificultades y retos que la población oaxaqueña presenta actualmente, Oaxaca ha sido un Estado Vanguardista en el ámbito jurídico, con iniciativas como estas reafirmamos nuestro compromiso de trabajar

arduamente por el beneficio de las y los oaxaqueños, sobre todo cuando se trata de un sector poblacional de suma importancia, como lo son nuestras infancias y adolescencias.

Cualquier niña, niño y adolescente, en nuestro Estado tiene el derecho de recibir, todo lo necesario para su pleno desarrollo, esencialmente, **la alimentación**, la vivienda, los servicios de salud y la educación, en nuestra labor legislativa, hemos considerado **urgente** reformar la fracción IV, del artículo 298 de nuestro Código Familiar, con el objetivo **de no dejar en un estado de necesidad prolongada a nuestros infantes y adolescentes**, pues estimamos que el reducir el plazo, el compromiso que tienen los deudores alimentarios, con sus acreedores sería mayor.

El plazo establecido de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria establecido en el artículo 298 fracción V, como lo hemos precisado, es a nuestro juicio excesivo, pues ninguna persona podría sobrevivir ni tener un correcto desarrollo integral, sin comer, sin tener donde dormir, sin tener ropa para vestirse o sin recibir algún servicio médico cuando se requiere, no podemos ser omisos ante estas circunstancias que afectan gravemente a un sector poblacional de interés prioritario.

La irresponsabilidad alimentaria ha sido un problema social no solo en nuestro país, si no también en nuestro Estado, por lo que, las autoridades y poderes públicos, se han visto en la necesidad de realizar acciones para contravenir esta problemática, un ejemplo de ello es que de conformidad al artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que los Tribunales Superiores de las entidades federativas suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el **incumplimiento de las obligaciones alimentarias**, mediante sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF, para que con ella integre el Registro; el cual, difundirá la calidad de Persona Deudora Morosa que será pública con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El Estado mexicano ha desarrollado diversas políticas públicas, **con la finalidad de evitar que las personas incumplan con las obligaciones alimentarias**; concentrando la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Concluyendo, ante las altas cifras de deudores alimentarios y con el objetivo de proteger a nuestras infancias y adolescencias, consideramos que, desde este Poder Legislativo de nuestro Estado, realicemos las reformas necesarias a manera de prevención, para que los titulares de la patria potestad hagan todo lo necesario para cubrir con su obligación, a fin de no perder este Derecho esencial en la institución de la familia en nuestra legislación estatal.

Quienes integramos esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos la obligación de actualizar el marco jurídico a efecto de proteger a la ciudadanía de nuestro Estado. Por ello, debemos coadyuvar al cumplimiento de los objetivos planteados en la Agenda 2030 y lo establecido en la Constitución Federal y Local, para realizar acciones que propicien y respeten el principio superior de la niñez y el cumplimiento del deber alimenticio.

Derivado de lo anterior, resulta válido que el Estado a través de este Poder legislativo y ante la creciente irresponsabilidad de los deudores alimentarios, estimamos oportuno, a fin de velar por los derechos mencionados, se provean las medidas necesarias a fin de no dejar en desprotección a nuestras infancias y adolescencias.

¡Por un Oaxaca que proteja a nuestras niñas, niños y adolescentes!

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A REFORMAR

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta, nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 298.- ...	Artículo 298.- ...
I a la III. ...	I a la III. ...
IV. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.	IV. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 60 días sin causa justificada.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 298.- . . .

I a la III. . . .

IV. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 60 días sin causa justificada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ



DIP. EVA DIEGO CRUZ



**DIP. MELINA HERNANDEZ
SOSA**

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de enero de 2025.